

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN TRES PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS, QUE SUSPENDEN LA FACULTAD DE LAS ISAPRES PARA ADECUAR LOS PLANES DE SALUD DURANTE LA SITUACIÓN QUE INDICA.

BOLETINES N°s. 13.502-11, 13.503-11 y 13.504-11.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto que corresponde a tres proyectos refundidos cuyos autores son los siguientes:

- El primero, suspende durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe motivado por la pandemia de Covid-19, la facultad de las isapres de modificar el precio base de los planes de salud en términos más onerosos para sus afiliados (boletín N°13.502-11).

De los diputados Florcita Alarcón, Boris Barrera, Andrés Celis, Renato Garín, Tomás Hirsch, Ximena Ossandon, Patricio Rosas y Raul Soto.

- El segundo, modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, para suspender durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe motivado por la pandemia de Covid-19, la facultad de las isapres de poner término, modificar o aumentar unilateralmente el precio de los planes de salud de sus afiliados (boletín N°13.503-11).

De los diputados Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Gonzalo Winter y Gael Yeomans.

- El tercero, modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, para prohibir a las isapres modificar los contratos de salud o aumentar su precio, en perjuicio de sus afiliados, durante una epidemia o pandemia, o alerta sanitaria declarada por la autoridad (boletín N°13.504-11).

Del diputado Miguel Crispi.

La Cámara de Diputados, en sesión de 22 de julio de 2020, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Cabe tener presente que **la idea matriz o fundamental de los proyectos es** prohibir que las isapres puedan subir el valor de los precios de los planes, o modificar o poner término unilateral a los contratos de salud que mantienen con sus afiliados, durante los periodos de epidemia o pandemia.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

El artículo transitorio.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En este segundo trámite reglamentario, se aprobó la modificación introducida en el artículo 197 bis, contenido en el artículo único permanente, mediante indicación presentada por los diputados Jose Miguel Castro (en Sala) y suscrita además por los diputados Juan Luis Castro, Cariola, Ricardo Celis, Ibáñez, Macaya, Moreira, Ossandon, Rosas y Torres, con algunas modificaciones acordadas unánimemente durante la sesión, del siguiente tenor:

1) Para intercalar, en el artículo 197 bis, un inciso tercero nuevo entre los incisos segundo y tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"En el caso de que se cumpla lo señalado en el inciso anterior, la autoridad competente deberá calcular, respecto del Sistema de Instituciones de Salud Previsional, los indicadores de variación de los precios de las prestaciones de salud, considerando la frecuencia de uso de las mismas y de la variación del gasto en subsidios por incapacidad laboral por ese año."

Sobre el particular, se manifestó que esta propuesta es parte de la discusión en la reforma de la ley de Isapres radicada en el Senado, y persigue objetivar el proceso de alza de precio de los planes de salud. En tal sentido, resulta conveniente integrarla en este proyecto de ley dada su pertinencia.¹

Se aprobó por mayoría absoluta la indicación referida (10 votos a favor y 1 abstención).

¹ Al respecto, se estimó que más que reemplazar el inciso segundo como era la indicación inicialmente presentada pero que el diputado José Miguel Castro accedió a cambiar en los términos que finalmente se aprobó y que aparece en el acápite respectivo, lo que convenía era que esta propuesta se contuviera como un inciso adicional en dicho artículo, toda vez que los supuestos de ambos no son idénticos, sino continuos.

Así, mientras el inciso segundo supone que el supuesto habilitante dura más de un año, el supuesto de la indicación sirve entenderlo para el momento en que proceda realizar un ajuste, para de esa manera evitar que sea al año posterior la oportunidad en que las Isapres suban de modo acumulativo, discrecionalmente o sin mayor control, el precio de los planes.

Para explicitar de mejor manera la idea, se acordó que la indicación se redactara de tal manera que se especificara que el cálculo será por la anualidad a que se refiere el inciso segundo. No obstante que el patrocinante no se encontraba participando en ese momento via on line, por las circunstancias especiales en que se encuentra sesionando la Cámara de Diputados, y las Comisiones, telefónicamente el diputado José Miguel Castro (autor de la indicación original) accedió a que se modificara la redacción por quienes estaban en la reunión zoom, y que la firmaran todos, incluso él, en los términos en que finalmente fue aprobada.

Votaron a favor las diputadas y diputados Cariola, Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Crispi, Moreira (en reemplazo del diputado Gahona), Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas y Torres.

Se abstuvo el diputado Durán.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados:

No hay.

Indicaciones rechazadas:

1) De la diputada Hoffmann, para reemplazar en el inciso primero del artículo 197 bis, la expresión "durante la vigencia de una alerta sanitaria decretada en razón de una epidemia o pandemia" por la siguiente: "durante la vigencia de un Estado de Excepción constitucional dictado en razón de epidemia o pandemia".

2) Del ex diputado Bellolio, para reemplazar en el inciso primero del nuevo artículo 197 bis, la frase "una alerta sanitaria decretada en razón de una epidemia o pandemia" por la siguiente: "un estado de excepción constitucional de catástrofe decretado con ocasión de una epidemia o pandemia".

3) De la diputada Hoffmann, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 197 bis la expresión "durante la vigencia de una alerta sanitaria decretada en razón de una epidemia o pandemia por la siguiente: "durante la vigencia de un estado de excepción constitucional dictado en razón de epidemia o pandemia.".

Sobre el particular, se manifestó que el objetivo de esas tres indicaciones es insistir en que este proyecto se enmarque en el contexto de un estado de excepción constitucional debido a una epidemia o pandemia, tal como el que se vive actualmente a propósito de la pandemia de Covid-19, y no dejarlo a la mera declaración de una alerta sanitaria.

Al respecto, se estimó que esa materia fue zanjada en una larga discusión durante el primer trámite reglamentario, a favor de disponer que no es necesario dicho estado de excepción.

Sometidas a votación las tres indicaciones, en un solo acto, fueron rechazadas (3 votos a favor y 6 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Moreira (en reemplazo del diputado Gahona), Macaya y Ossandón.

Votaron en contra los diputados Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez, Rosas y Torres.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

- El decreto con fuerza de ley N° 1/2005, de Salud, que fija el texto refundido y sistematizado de la ley N° 15.076, en la medida que introduce dos artículos nuevos a dicho cuerpo legal, signados como 197 bis y 197 ter.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Incorpóranse, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los siguientes artículos:

Artículo 197 bis.- Las Instituciones de Salud Previsional estarán impedidas, durante la vigencia de una alerta sanitaria decretada en razón de una epidemia o pandemia y hasta 180 días siguientes a la cesación de ese período, de ejercer las facultades que le confiere el inciso tercero del artículo 197 y el artículo 201, de aumentar el precio de los planes de salud y el valor de las primas Ges, o de disminuir o limitar sus prestaciones y beneficios.

En caso de que el impedimento señalado en el inciso anterior se extienda por más de un año, las Instituciones de Salud Previsional no podrán acumular el aumento del precio base del plan no efectuado durante ese periodo a la modificación que realicen en el año siguiente de acuerdo al inciso tercero del artículo 197.

En el caso de que se cumpla lo señalado en el inciso anterior, la autoridad competente deberá calcular, respecto del Sistema de Instituciones de Salud Previsional, los indicadores de variación de los precios de las prestaciones de salud, considerando la frecuencia de uso de las mismas y de la variación del gasto en subsidios por incapacidad laboral por ese año.

Durante la vigencia de una alerta sanitaria decretada en razón de una epidemia o pandemia y hasta 180 días siguientes a la cesación de ese período, la pérdida de la relación laboral no podrá constituir causal de término anticipado del contrato de salud que tenga por objeto otorgar prestaciones a trabajadores de una determinada empresa o institución.

Por el periodo señalado, en caso de que el contrato de salud establezca beneficios condicionados por pertenecer el cotizante a una determinada empresa o grupo de dos o más trabajadores o cuando el contrato de salud tenga por objeto otorgar prestaciones a trabajadores de una determinada institución o empresa, la Institución de Salud Previsional tendrá prohibido eliminar o disminuir los beneficios convenidos, aumentar la cotización pactada o realizar cualquier otra modificación que perjudique al cotizante y demás beneficiarios.

Asimismo, las prohibiciones mencionadas regirán para los casos de suspensión del contrato de trabajo o reducción temporal de la jornada laboral.

Artículo 197 ter.- El incumplimiento, por parte de las Instituciones, de lo señalado en el artículo anterior, será sancionado con las multas a que se refiere el artículo 220 de esta ley.

Artículo transitorio.- En el caso de que una Institución de Salud Previsional

haya hecho uso de las facultades a que se refiere el artículo 197 bis del artículo único de esta ley, entre el 18 de marzo de 2020 y el día en que entre en vigencia esta ley, deberá reembolsar al cotizante lo pagado en exceso, dejar sin efecto el término del contrato o restablecer las prestaciones y beneficios de salud, según corresponda.

En los casos en que la pérdida de la relación laboral haya generado el término del contrato de salud o la modificación del plan de salud en los términos a que alude el artículo 197 bis del artículo único de esta ley, entre el 18 de marzo de 2020 y el día en que entre en vigencia esta ley, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer al cotizante dejar sin efecto el término de contrato o restablecer los beneficios y cotizaciones pactadas, según corresponda.

El reembolso a que diere lugar la aplicación de este artículo, deberá ser realizado por la Institución de Salud Previsional en un plazo no superior a 30 días corridos. El restablecimiento de las prestaciones y beneficios de salud operará de pleno derecho al momento de entrar en vigencia esta ley.”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Miguel Crispi Serrano.

* * * * *

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 4 de agosto de 2020, con asistencia de las diputadas y diputados Juan Luis Castro González, Karol Cariola Oliva, Ricardo Celis Araya (Presidente), Miguel Angel Crispi Serrano, Jorge Durán Espinoza, Cristhian Moreira Barros (en reemplazo de Sergio Gahona Salazar), Javier Macaya Danús, Ximena Ossandón Irrázabal, Patricio Rosas Barrientos y Víctor Torres Jeldes.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2020.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión